

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/401/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/401/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00095212 que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de RSU recibido en las empresas recicladoras que cuentan con los permisos de acopio, almacenamiento, reciclaje y remanufactura ante esa Secretaría de Medio Ambiente en el año 2011?

¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de residuos recibidos en los 28 sitios de disposición final registrados en esa Secretaría de Medio Ambiente en 2011?

¿Cuáles son las coordenadas geográficas de los 28 sitios de disposición final registrados en esa Secretaría de Medio Ambiente?

¿Cuáles son las categorías de los 28 sitios de disposición final registrados en esa Secretaría de Medio Ambiente en base a la cantidad de residuos que reciben diariamente?

¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de Residuos de Manejo Especial manejados por las empresas autorizadas para el tratamiento y/o disposición final de los residuos, registradas en esa Secretaría de Medio Ambiente en el año 2011?

¿Cuál es el total de centros de acopio de subproductos en el Estado de Veracruz?

¿Cuántos centros de acopio de la sociedad civil en el Estado de Veracruz Existen?

II. El nueve de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado documentó una prórroga a la solicitud de información de -----, y el veintiocho de marzo del año en curso, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00095212 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 8 del sumario.

III. El dieciocho de abril de la presente anualidad, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la Secretaría de Medio

Ambiente del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00021512, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno visible a foja 9 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/401/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El diecinueve de abril de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Secretaría de medio Ambiente del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del nueve de mayo de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 10 y 11 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el diecinueve de abril de dos mil doce.

VI. El cuatro de mayo de dos mil doce, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, con su oficio SEDEMA/UAIP-036/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce con un anexo, así como con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta uai_sedema@veracruz.gob.mx, el tres de mayo de la presente anualidad; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado Cristian Martínez Ochoa, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegado del sujeto obligado al licenciado Teodulfo Rafael García Domínguez; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos formulados mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil doce; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco I. Madero número 3, Colonia Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **g)** Requerir a la Parte recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera enviada por el sujeto

obligado vía correo electrónico, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado en fechas siete y ocho de mayo de dos mil doce respectivamente.

VII. El nueve de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el quince de mayo de dos mil doce.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiuno de mayo de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

IX. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Pleno del Consejo General dictó proveído en el que ordenó: **a)** Tener por presentado al sujeto obligado con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta uai_sedema@veracruz.gob.mx y recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el veintidós del mismo mes y año; y, **b)** devolver el proyecto de resolución a la Consejera Ponente y ampliar el plazo para resolver, el proveído de referencia se notificó a las Partes el veinticinco de mayo de dos mil doce.

X. El veintinueve de mayo de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó admitir el mensaje de correo electrónico enviado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la cuenta uai_sedema@veracruz.gob.mx, y recibido en la Secretaría de Acuerdos el veintidós del mes y año en cita, debiendo valorarse al momento de resolver. Acuerdo que se notificó a las Partes el cuatro de junio de dos mil doce.

XI. El cuatro de junio de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 8 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante -----, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la falta de respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, como dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción VIII Bis y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en el presente medio de impugnación por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública Cristian Martínez Ochoa, cuya personería se reconoció por auto de cuatro de mayo de dos mil doce.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00021512, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00095212, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no obstante de haber prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, se abstuvo de emitir la misma.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el veintiséis de marzo de dos mil doce para emitir la respuesta a la solicitud de información de -----, ello al haber prorrogado la respuesta a la solicitud de información, de ahí que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del veintisiete de marzo del año que transcurre, y de esa fecha al dieciocho de abril en que se tuvo por presentado el recurso de revisión en estudio, transcurrieron catorce días hábiles de los quince exigidos en el artículo antes invocado, descontándose del computo los días treinta y uno de marzo, primero, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril del año en curso, por ser sábados y domingos y además haberse declarado inhábiles por acuerdo del Consejo General, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que mediante oficio SEDEMA/UAIP-036/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce, el licenciado Cristian Martínez Ochoa, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el argumento de que se modificó el acto recurrido a favor del particular, lo que acreditó con la impresión del mensaje de correo electrónico visible a fojas 31 a 33 del sumario, sin embargo pierde de vista el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que para que se actualice el sobreseimiento ahí contenido, es requisito indispensable que el particular se encuentre satisfecho con la modificación efectuada por el sujeto obligado, lo que no acontece en el caso a estudio, ya que si bien es cierto por auto de cuatro de mayo de dos mil doce, se requirió a ----- a efecto de que manifestara su conformidad con la respuesta que de forma extemporánea le proporcionara el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, éste se abstuvo de cumplimentar dicho requerimiento, de ahí que este Consejo General se vea impedido para sobreseer el medio de impugnación.

En lo atinente al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). No existen constancias en autos que indiquen que la información se encuentre publicada;

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El medio de impugnación cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, hubiere promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) El acto recurrido es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, expresó como agravio la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información formulada vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00095212, ello no obstante de haber prorrogado el plazo para emitir dicha respuesta, como así consta en el acuse de recibo del recurso de revisión visible a foja 3 del sumario.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 8 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el nueve de marzo de dos mil doce, se documentó una prórroga a la solicitud de información de -----, siendo que en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el sistema cerro los subprocesos de dicha solicitud sin que la Secretaría de medio Ambiente del Estado de Veracruz, hubiere documentado respuesta alguna.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado refirió haber remitido vía correo electrónico la información solicitada por -----, exhibiendo como medio de prueba la pantalla del mensaje de correo electrónico enviado el veintiséis de abril de dos mil doce a la cuenta -----, el cual reenvió a la dirección de contacto@verivai.org.mx, el tres de mayo de dos mil doce, con oficio adjunto DGCCEA/761/2012, de veintiséis de abril de dos mil doce, visibles a fojas 29 y 31 a 33 del sumario, información respecto de la cual, por auto de cuatro de mayo de dos mil doce, la Consejera

ponente ordenó requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la misma, lo cual fue omiso en cumplimentar como así se advierte del proveído dictado el veintiuno de mayo de dos mil doce.

Respuesta que aclaró el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante impresión de mensaje de correo electrónico enviado al promovente el veintiuno de mayo de dos mil doce, como consta a fojas 69 y 70 del expediente.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al revocar el acto recurrido el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información solicitada por -----
-----.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto tenemos que al formular su solicitud de información -----, requirió:

1. ¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de Residuos Sólidos Urbanos recibido en las empresas recicladoras que cuentan con los permisos de acopio, almacenamiento, reciclaje y remanufactura ente esa Secretaría de Medio Ambiente en el año dos mil once?

2. ¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de residuos recibidos en los veintiocho sitios de disposición final registrados en la Secretaría de Medio Ambiente en el año dos mil once?

3. ¿Cuáles son las coordenadas geográficas de los veintiocho sitios de disposición final registrados en esa Secretaría de Medio Ambiente?

4. ¿Cuáles son las categorías de los veintiocho sitios de disposición final registrados en esa Secretaría de Medio Ambiente en base a la cantidad de residuos que reciben diariamente?

5. ¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de Residuos de Manejo Especial manejados por las empresas autorizadas para el tratamiento y/o disposición final de los residuos, registradas en la Secretaría de Medio Ambiente en el año dos mil once?

6. ¿Cuál es el total de centros de acopio de subproductos en el Estado de Veracruz? y,

7. ¿Cuántos centros de acopio de la sociedad civil en el Estado de Veracruz Existen?

Información que guarda relación con la función que desempeña la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, quien como dependencia de la administración pública centralizada, y de conformidad con lo previsto en los numerales 28 Bis y 28 Ter, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado, es la responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado, a cuyo titular corresponde, entre otros asuntos el establecer las políticas generales, emitir los criterios y las normas técnicas en

materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos y de manejo especial.

De forma particular, y en términos de lo previsto en el Segundo y Cuarto Transitorio del Decreto número 5 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en relación con el diverso 15 fracciones XXI, XXIV y XXV Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, corresponde al sujeto obligado, evaluar, dictaminar y autorizar los servicios y actividades prestados por particulares para el manejo integral de residuos de competencia estatal, los proyectos ejecutivos y estudios técnicos correspondientes a sitios propuestos para el manejo integral de residuos peligrosos y manejo especial, incluida la vigilancia de las condiciones de operación una vez construidos, así como verificar y establecer el registro de los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que en cumplimiento de la legislación correspondiente, elaboren los generadores de los mismos.

En términos de lo expuesto, el sujeto obligado como responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado, y en ejercicio de las atribuciones encomendadas tanto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Protección Ambiental, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, está obligado a generar, conservar y resguardar en sus archivos información en materia de residuos sólidos urbanos, por lo que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, está obligado a dar respuesta y permitir el acceso a la información solicitada por el recurrente y cuyo acceso impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Información cuyo acceso omitió proporcionar la entidad pública al ser omisa en responder la solicitud de información del incoante, dentro del plazo de diez días hábiles que exige el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, vulnerando con ello el acceso a la información del ahora recurrente, el cual sólo se cumplimenta una vez que se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o de forma magnética si así fue solicitado y el formato en que se encuentre generada la información lo permite, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo mediante oficio SEDEMA/UAIP-036/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce, visible a fojas 26 a 28 del sumario, compareció al recurso de revisión que se resuelve el licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, refiriendo que vía correo electrónico emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, hecho que acreditó con la impresión de la pantalla del mensaje de correo electrónico enviado el veintiséis de abril de dos mil doce a la cuenta _____, y que además reenvió a la dirección de contacto@verivai.org.mx, el tres de mayo de dos mil doce, con tarjeta adjunta DGCCEA/761/2012, de veintiséis de abril de dos mil doce, visibles a fojas 29 y 31 a 33 del sumario, documentales con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que el veintiséis de abril de dos mil doce la Unidad de Acceso a la Información Pública hizo llegar al recurrente, a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, la información

proporcionada por la Directora General de Control de la Contaminación y evaluación ambiental, Anabell Rosas Domínguez.

Información extemporánea de la cual se advierte que se indicó al recurrente las coordinadas geográficas y categorías de los veintiocho sitios de disposición final registrados en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, en las que es posible identificar la ubicación geográfica del relleno sanitario así como la categoría y/o tipo, de acuerdo a la cantidad de residuos que reciben diariamente, con lo cual se satisfacen los requerimientos de -----, identificados con los arábigos **tres y cuatro** del presente Considerando.

Respecto las interrogantes identificadas con los arábigos **uno, dos y cinco** del presente Considerando encaminadas a conocer:

¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de RSU recibido en las empresas recicladoras que cuentan con los permisos de acopio, almacenamiento, reciclaje y remanufactura ante esa Secretaría de Medio Ambiente en el año dos mil once?

¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de residuos recibidos en los veintiocho sitios de disposición final registrados en la Secretaría de Medio Ambiente en el año dos mil once? y,

¿Cuál fue el volumen y composición porcentual de Residuos de Manejo Especial manejados por las empresas autorizadas para el tratamiento y/o disposición final de los residuos, registradas en la Secretaría de Medio Ambiente en el año dos mil once?

Al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información se indicó al recurrente:

...No se contempla dentro de ningún instrumento normativo que los sitios de disposición final lleven un control y/o reporte sobre la composición porcentual de los residuos sólidos urbanos que manejan y/o disponen; por lo que no se cuenta con la información como se solicita...

Respecto a los puntos 1 y 5, la Secretaria no maneja reportes en composición porcentual; sin embargo, mediante el reporte de empresas que cuentan con el permiso de acopio, almacenamiento, reciclaje, remanufactura, tratamiento y/o disposicional final se ha determinado la cantidad de 12, 405.685 toneladas de residuos tratados...

Respuesta que aclaro el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante mensaje de correo electrónico enviado al recurrente el veintiuno de mayo de dos mil doce, como consta a fojas 69 a 70, documentales con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en las que se expone:

...por medio del presente se le hace la aclaración relativa a su solicitud de información hecha a la unidad de acceso a la información pública de la secretaría de medio ambiente, mediante la cual requiere diversa información relativa a residuos, de que la cantidad de 12, 405.685 toneladas que se le menciona en la respuesta que se le otorgo por esta misma vía, es una referencia general, ya que esta secretaría no cuenta con el dato por clasificación como usted lo había requerido, sin embargo se hace de su conocimiento que en cuanto el mismo esté disponible se le hará llegar a la brevedad...

De la respuesta extemporánea y su correspondiente aclaración efectuadas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se advierte que se pone del conocimiento del promovente el volumen general de residuos tratados, haciendo del conocimiento del recurrente que no se cuenta con la información en la forma especificada en su solicitud de información, hecho que no se encuentra desvirtuado con algún otro medio probatorio, de ahí que no

le asista razón al promovente para demandar su acceso, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en su poder.

Igual suerte sigue lo peticionado por el recurrente y descrito en los arábigos **seis** y **siete** del Considerando en estudio, toda vez que al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expuso al recurrente.

...Respecto a la información relativa a "centros de acopio", se informa que éste estudio se encuentra contemplado realizarse dentro del Programa Estatal de Prevención y Gestión Integral de Residuos; mismo que se encuentra en fase de gestión de recursos para su elaboración...

Como así se advierte de la tarjeta DGCCEA/761/2012, de veintiséis de abril de dos mil doce, visibles a fojas 29 y 31 a 33 del sumario, a la que este Consejo General concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo ordenado en los artículos 33 fracción I y IV, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, y toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende medio probatorio que permita desvirtuar lo alegado por el sujeto obligado, en estricto apego a lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, este Consejo General se ve impedido para ordenar la entrega de una información que no se ha generado.

Por las razones expuestas, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por -----, se **CONFIRMAN** las respuestas que en forma unilateral y extemporánea emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, contenidas en los mensajes de correo electrónico enviados a la cuenta de correo electrónico de ----- en fechas tres y veintiuno de mayo de dos mil doce respectivamente, visibles a fojas 31 a 33 y 69 a 70 del sumario.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, se **CONFIRMAN** las respuestas que en forma unilateral y extemporánea emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, contenidas en los mensajes de correo electrónico enviados a la cuenta de correo electrónico de ----- en fechas tres y veintiuno de mayo de dos mil doce respectivamente, visibles a fojas 31 a 33 y 69 a 70 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el doce de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdo